

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 25968/2014/3/CNC2

Reg. n° 264/2015

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Daniel Morin y Carlos Alberto Mahiques, asistidos por la secretaria actuante Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa número 25.968/2014 caratulada “Morales, Claudio Mariano s/ incidente de excarcelación”, de la que **RESULTA:**

**I)** El Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 resolvió, el pasado 2 de junio, no hacer lugar al pedido de excarcelación formulado por la defensa oficial en favor de Claudio Mariano Morales (fs. 72).

Para decidir en tal sentido, el tribunal *a quo* se remitió a su resolución del 27 de agosto de 2014 (fs. 37/38), al considerar que la defensa no rebatió los fundamentos en virtud de los cuales en aquella ocasión se rechazó su solicitud.

En esa oportunidad, los jueces que constituyeron la mayoría fundaron su negativa en la inteligencia de que la situación de Morales no encuadraba dentro de las previsiones de los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación, habida cuenta de que la pena de los delitos por los cuales fue requerida la elevación a juicio de la causa supera los ocho años de prisión (encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro, en concurso real con tenencia ilegítima de arma de guerra –arts. 55; 277 inc. 3°, apartado “b” y 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo del Código Penal-), y sobre la base de que desde la última de las condenas que registra (dictada el 15/5/2009), a la fecha del pedido, no transcurrió el plazo del artículo 27 del Código Penal.

Respecto del argumento vinculado con el hecho de que su soltura sería procedente en función del principio de inocencia y ante la falta de verificación de los supuestos del artículo 319 del código de forma, señalaron que sólo sería pertinente en caso de que se demuestre que la prisión preventiva se prolongó más allá de lo necesario, circunstancia que entendieron ajena al supuesto de autos en atención a que, hasta ese momento, el sumario no tuvo una prolongación excesiva.

Por otra parte, consideraron que la grave amenaza punitiva y el probable modo de ejecución de la sanción, era pauta objetiva para suponer que Morales intentaría eludir la acción de la justicia, ante el temor fundado de volver a ser encarcelado.

**II)** La defensa particular alzó sus críticas contra dicho pronunciamiento a través del recurso de casación glosado a fs. 79/86.

Sucintamente, se agravió al considerar que la situación de su defendido varió desde su anterior pedido excarcelatorio por haber transcurrido nueve meses desde aquella presentación, a lo que se suma que a la fecha no se fijó audiencia de debate.

Agregó, que la amenaza de pena no es suficiente indicador de peligro de fuga, que el excesivo tiempo de detención que sufrió es irrazonable en el caso concreto, y que sus condiciones personales al igual que su conducta procesal resultan propicias para descartar cualquier riesgo de elusión presumible.

**III)** El 16 de julio se celebró la audiencia prevista por el artículo 454, en función del artículo 465 bis, del ordenamiento procesal, oportunidad en la cual la Dra. Silvia Ramona Gómez, en representación de Morales, desarrolló la postura de la defensa.

**IV)** Conforme la facultad prevista en el art. 455, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tribunal pasó a deliberar, luego de lo cual se arribó al siguiente acuerdo.

**La señora jueza Dra. María Laura Garrigós de Rébordi dijo:**

Las medias de coerción personal, en tanto restringen derechos esenciales de la persona, deben evaluarse con mesura en aras de evitar desnaturalizar sus fines específicos, y, correlativamente, respetar los parámetros bajo los cuales aquellos pueden limitarse. La prisión preventiva, que incursiona sobre uno de los bienes más preciados del hombre –su libertad ambulatoria–, es, probablemente, la más severa de ellas.

Desde sus orígenes nuestra Constitucional Nacional reconoció en la “libertad” un derecho fundamental que únicamente podía limitarse por orden escrita de autoridad competente (art. 18), y, a

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 25968/2014/3/CNC2

partir de la reforma de 1994 –discernido ahora este derecho con mayor claridad como un atributo de la persona humana-, fortaleció su protección con la incorporación de distintos instrumentos internacionales al bloque constitucional (art. 7 C.A.D.H. y art. 9 P.I.D.C.yP.).

El debate siempre presente, consiste en dilucidar los principios rectores para decidir, o no, privar a una persona de su libertad ambulatoria durante la sustanciación del proceso y previo al dictado de la sentencia definitiva.

A la luz de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que constituyen una guía para interpretar los términos de la convención (art. 2 ley 23.054; arts. 62, 64 y 68 C.A.D.H.; fallos 315:1492 “Edmekdjian”, 318:514 “Giroldi”, 327:5668 “Bulacio” CSJN), y que en caso de incumplimiento significaría la responsabilidad del estado argentino ante la comunidad internacional (fallos 318:514), es una discusión superada que el encarcelamiento preventivo se trata de una medida con estrictos fines procesales, de aplicación restrictiva, y que en modo alguno puede constituir una regla del proceso (art. 9.3 P.I.D.C.yP.).

Es que, “...Como toda limitación a los derechos humanos, ésta debe ser interpretada restrictivamente en virtud del principio pro homine, por el cual, en materia de reconocimiento de derechos, se debe estar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva e, inversamente, a la norma y a la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos. Ello se impone, asimismo, para evitar que la excepción se convierta en regla (...) De ahí la necesidad de que las restricciones de los derechos individuales impuestas durante el proceso, y antes de la sentencia definitiva, sean de interpretación y aplicación restrictiva (...) la Convención prevé, como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los peligros de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial... (informe 35/07 C.I.D.H, caso “Peirano Basso”, párrafos 75 y 81).

Por ello, la evaluación debe estar despojada de consideraciones vinculadas con las características personales del sujeto, y ceñirse exclusivamente a la verificación de los denominados riesgos procesales, pues, en definitiva, se trata de una limitación a la libertad de un inocente.

Bajo esta directriz me pronuncié en reiteradas ocasiones como jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y señalé que el fin de la prisión preventiva "...es lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los peligros procesales...", y que "...las medidas de coerción que se puedan adoptar respecto de una persona imputada de haber cometido un delito antes del dictado de la sentencia deben tener siempre carácter excepcional y únicamente se justifican en la neutralización de los peligros de fuga o entorpecimiento de la investigación..." (cn° 27.688 "Díaz, Walter", C.C.C. Sala IV, rta. 19/9/05, entre otras).

Cabe poner de resalto, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró que "...La limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas -por más aberrantes que puedan ser- como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad..." (fallos: 329:679, 321:3630).

Abona mi postura lo que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo Norín Catrimán, a saber: "... la Corte ha indicado reiteradamente que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. (...) Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 25968/2014/3/CNC2

circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto...”. A propósito de lo dispuesto por los artículos 7.5 y 8.2. de la C.A.D.H., sostuvo en el mismo pronunciamiento que “...la Corte ha establecido que la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de encarcelamiento preventivo a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso...” (Caso “Norín Catrimán y otros vs. Chile, resumen emitido por la C.I.D.H., sentencia del 29/5/2014).

De lo expuesto, se extrae que la prisión preventiva es una medida cautelar que debe evaluarse con extrema prudencia, que puede disponerse y subsistir como *ultima ratio* a fin de evitar asignarle un carácter retributivo en lugar de procesal; que una interpretación rígida del art. 316 del código de forma no se concilia con los instrumentos internacionales y el orden constitucional en la medida que resulta insuficiente la mera remisión a las características del hecho, el monto de la pena o circunstancias sociales, y, como todo acto del proceso, tienen que estar motivados cada uno de los aspectos que la justificaron (art. 123 C.P.P.N.).

Debe corroborarse, entonces, verosimilitud en el derecho invocado: extremo que se vincula con una imputación seria que se relacione con los instrumentos probatorios incorporados y una acción penal legalmente promovida; peligro en la demora: consistente en una suposición fundada de que en ausencia de su dictado el proceso corre un serio riesgo de no lograr sus fines; y que las cauciones estipuladas por el ordenamiento procesal fundadamente se presentan insuficientes para neutralizar los riesgos procesales aludidos.

Bajo este contexto, las constancias de la causa enseñan que el Tribunal Oral rechazó el pedido en base a una literal remisión de las pautas de los artículos 316 y 317 del C.P.P.N., sin evaluar el resto de las circunstancias del caso.

Cabe poner de resalto, entonces, que Morales tiene un domicilio constatado en el cual podrá ser habido, como así también que ahí reside con su pareja (fs. 77 ppal.), y que de acuerdo a lo informado por su defensora en el marco de la audiencia oral, lo harían además su hijo menor de edad y su madre, circunstancia que ilustra sobre una cierta contención familiar, lo que me lleva a pensar que mantendrá su residencia.

Al mismo tiempo, aprecio que se identificó correctamente desde el momento en que fue detenido y que no existen dudas vinculadas con su identidad, y que ello en el futuro permitirá su correcta individualización y localización.

Por otra parte, tampoco surge del legajo de personalidad que se lo hubiera declarado rebelde en los restantes procesos en los que se vio involucrado o alguna otra circunstancia que demuestre una actitud desinteresada de su parte en lo que concierne al cumplimiento sus obligaciones procesales, de las que se pudiera inferir que intentaría sustraerse de la acción de la justicia en este sumario.

Asimismo, hay que tener presente que la causa se encuentra en etapa de juicio sin pruebas pendientes, extremo que disminuye las posibilidades de que pueda incidir de algún modo sobre el material probatorio, y así considerar justificadas las sospechas de un probable entorpecimiento de la investigación.

En punto a la duración de la prisión preventiva, se incurrió en una evidente arbitrariedad al reproducir, sin expresar motivos, el argumento de que hace poco tiempo que se la dispuso cuando trascurrió un año y dos meses de su detención y casi once meses desde aquella afirmación, para, de esta forma, evadir el análisis vinculado con el tiempo que lleva detenido y su impacto en la proporcionalidad de la medida. Sentado ello, los extremos *ut supra* expuestos, y el hecho de que al día de la fecha no se fijó fecha de debate, la cautelar dispuesta se presenta irrazonable, en especial considerando que el tribunal oral tampoco brindó motivos que justifiquen el por qué no se pudo realizar el juicio.

Ante el escenario descrito, la sujeción de Morales al proceso se puede garantizar por una vía menos gravosa que su encierro

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 25968/2014/3/CNC2

cautelar. Consecuentemente, ante el eventual cumplimiento efectivo de la condena en el caso de que exista un pronunciamiento de tales características, en función de la escala penal prevista para la conducta *prima facie* reprochada y la declaración de reincidencia dispuesta a su respecto, parámetros que si bien son *per se* insuficientes para rechazar el pedido como antes se explicó tampoco pueden soslayarse en su totalidad, resulta conducente fijar al nombrado una caución que resulte de suficiente rigurosidad para neutralizar el riesgo expuesto.

Las deficiencias apuntadas me convencen de que el auto cuestionado no cumplió con los requisitos de fundamentación suficiente que lo habilitan como un acto jurídico destinado a cumplir efectos (art. 123 C.P.P.N.). Por ello, propongo casar la resolución impugnada y hacer lugar a la excarcelación propiciada, bajo la caución y las pautas de conducta que el tribunal de origen entienda pertinentes para el caso, y siempre que no existan otros obstáculos que obsten a su libertad.

### **El señor juez Morin dijo:**

Tal como lo explicité en el precedente “Nievas” (cn° 1.328/14, reg. n° 13/2015, Sala II de esta tribunal, rta. 10/4/2015), las pautas objetivas previstas en los artículos 316 y 317, CPPN constituyen una reglamentación válida de las garantías constitucionales que involucran la libertad durante el proceso, en tanto sean leídas de modo tal que puedan ser contrarrestadas en el caso concreto atendiendo a las condiciones personales del imputado que demuestren arraigo.

Esas condiciones se encuentran cumplidas en el caso bajo estudio con base en los puntos de apoyo enunciados en el voto precedente.

Si a ello se suma el tiempo de detención que el imputado viene sufriendo, la solución que se propone debe ser compartida.

En estos términos, concuro con el voto que preside el acuerdo.

### **El señor juez Dr. Carlos Alberto Mahiques dijo:**

Adhiero al voto del señor juez Daniel Morin.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional **RESUELVE:**

**I) CASAR** la resolución de fs. 72, y disponer en consecuencia la excarcelación de Claudio Mariano Morales, bajo una caución que resulte de suficiente rigurosidad para neutralizar el riesgo expuesto y las pautas de conducta que el tribunal de origen entienda pertinentes para el caso (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 316, 317, 319 y 456 inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) REMITIR** el presente incidente al Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, a fin de que haga efectivo lo resuelto en el punto anterior, siempre que no existan otros obstáculos que impidan proceder a la libertad de Claudio Mariano Morales.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase con carácter urgente al Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

María Laura Garrigós de Rébori   Daniel Morin   Carlos Alberto Mahiques

Ante mí:

Paula Gorsd  
Secretaria

Buenos Aires,    de julio de 2015.

\*



# Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 25968/2014/3/CNC2

DENISE SAPOZNIK  
Prosecretaria de Cámara